



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N.º 3594

## POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER23300 del 06 de Junio de 2007, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, remite a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente copia de la demanda de la acción popular instaurada por Juan Manuel Trujillo Sánchez, Luis Miguel Trujillo Sánchez No. 110013103041200101287 contra ARTURO CALLE.

Que mediante memorando 2007IE9056 del 29 de Junio de 2007, la Directora Legal Ambiental solicita a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire se emita el pronunciamiento técnico respectivo, de conformidad con lo requerido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA remitió el Informe Técnico No. 12064 del 02 de Noviembre de 2007 el cual dentro de sus insertos establece como objeto de dicho informe, establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 12064 del 02 de Noviembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3594

2

(...)

**"1. OBJETO:** Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

## 2. ANTECEDENTES

2.1 Tipo de anuncio. Aviso no divisible

2.2 Área de los elementos: 6,40 m<sup>2</sup>

2.3 Texto de la publicidad: Arturo Calle

2.4 Condiciones generales: El elemento se encuentra en la fachada del predio ubicado en la Calle 122 No. 25-44.

2.5 Fecha de la visita: Con base en la fotografía aportada por el accionante.

2.6 El accionante manifiesta: "El demandado en su establecimiento de comercio denominado ARTURO CALLE y ubicado den la Calle 122 No. 25-44 de la ciudad de Bogotá tiene instalado mas de un aviso por fachada, pues ostenta además de un logo comercial principal, otro logo de las mismas condiciones y dos más adosados en sus ventanas en forma circular".

2.7 Revisando la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que mediante solicitud de registro radicada con el No. 2002ER18937 de 29/05/2002, se le otorgó viabilidad al aviso con el consecutivo de registro No. 1148 de 20/06/2002, el cual tuvo una vigencia por cuatro años.

## 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

### 3.1 Legislación

3.1.A Los elementos en cuestión no cumplen la normatividad porque hay más de un aviso en la fachada del establecimiento y se encuentran volados de la fachada.

3.1.B El elemento en cuestión, incumple los siguientes artículos: más de un aviso en la fachada, Artículo 7, literal a); avisos volados de la fachada, Artículo 8, literal a); Decreto 959/2000.

3.2. Valoración del grado de afectación paisajística- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3594

3.2.A. La situación comporta un grado de afectación equivalente a 1.54 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.

3.2.B. La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 6,63.

3.2.C. Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- 4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.
- 4.3. Requerir al responsable de la publicidad que anuncia "Arturo Calle", para que desmonte totalmente o adecue la publicidad visual de acuerdo a lo establecido en la normatividad Distrital vigente.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LL - 3594

4

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su artículo 6. *(Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 12 de 2000). Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.*

**PARÁGRAFO.** *No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.*

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su artículo 7. *(Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:*

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su artículo 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**S 3 5 9 4**

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que en el concepto técnico 12064 del 02 de Noviembre de 2007, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior está ubicado en inmueble en la Calle 122 No. 25-44 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, instalado por **ARTURO CALLE** que corresponde a AVISO no divisible, y no cuenta con la solicitud de registro ambiental correspondiente, por lo cual teniendo en cuenta la normatividad vigente, incumple estipulaciones ambientales, como quiera que el registro ambiental se configura como un mecanismo de control y el hecho de que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro de la publicidad exterior visual que nos ocupa; conculca la limitación establecida para la instalación de dicha publicidad sin el lleno de este requisito. De igual forma se inobservaron las disposiciones relacionadas con las características del lugar de ubicación, ya que existe expresa prohibición de colocación de publicidad exterior visual tipo avisos volados o salientes de la fachada, además solo puede existir un aviso por fachada; ya que la incidencia que causa este tipo de elemento, es un desorden y sobresaturación de información en el paisaje urbano, comprometiendo la apreciación del entorno y ordinariamente alterando su funcionamiento, en consecuencia ocasionando afectación visual.

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior ubicado por **ARTURO CALLE** en Calle 122 No. 25-44 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, no cumple con los requisitos técnicos ni legales, éste Departamento ordenará el desmonte del mismo en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que existe mérito para la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN VISUAL, de lo cual se colige que debe requerirse a **ARTURO CALLE** acorde con los lineamientos legales para ello establecido, el desmonte total de la publicidad exterior visual que nos ocupa ubicada en la Calle 122 No. 25-44 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Art. 30 del Decreto 959 de 2000 dispone: "Registro, infracciones y otras disposiciones. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3594

días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este escrito será público...".

Que el Art. 37 del Decreto 959 de 2000 dispone: "Licencias vigentes. Parágrafo 2º. La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia a permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este Acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no este registrada se le aplicará la sanción establecida en el Artículo 32 de esta disposición...".

Que el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003 preceptúa: "A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el Decreto 959 de 2000 preceptúa en su Artículo 5: "No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas Distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan,".

Que el artículo 87 numeral 5 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual: "Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse aviso de acuerdo con las normas vigentes."

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

- a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

E.S 3594

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a **ARTURO CALLE** identificada con NIT 2913770-9, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso no divisible, con texto de publicidad "Arturo Calle" ubicado en inmueble en la Calle 122 No. 25 – 44 de la localidad de Usaquén, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de **ARTURO CALLE**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar a **ARTURO CALLE**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente requerimiento, en la Carrera 69 No. 17-19 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 3594

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

05 DIC 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Revisó: Francisco Jiménez  
Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya  
CT. 12064 -02/11/07  
PEV.

**Bogotá sin indiferencia**